

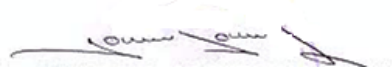
**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. DECLARACION DE PERTENENCIA No 2021-00032
DEMANDANTE: SALVADOR ROJAS VASQUEZ
APODERADO: MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA, MARIA LUISA RUIZ PICO LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 12 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración Verbal de Pertenencia No 2021-00032, donde es Demandante el señor SALVADOR ROJAS VASQUEZ a través de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA, MARIA LUISA RUIZ PICO, LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. Con atento informe que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante no la subsanó por lo tanto se encuentra para rechazar. Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).**

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se inadmite la demanda de declaración de Pertenencia por no reunir los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 83 y 375 del C.G.P, y en consecuencia se concedió un término legal de cinco (5) días para subsanar las deficiencias presentadas con la demanda, so pena de ser rechazada.

Transcurrido el término legal concedido, y como quiera que no se subsanaron las deficiencias expuestas en el auto de fecha 30 de julio de 2.021, se ha de RECHAZAR la demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

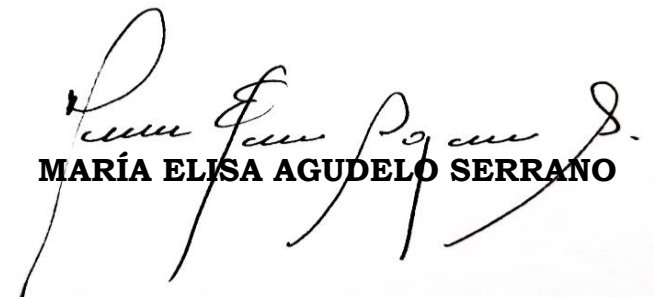
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Proceso de Declaración de Pertenencia donde es demandante el señor SALVADOR ROJAS VASQUEZ y HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA, JUANA PICO DE RUIZ, MARIA LUISA RUIZ PICO, LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, por lo ex puesto en la parte motiva del auto

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y una vez en firme el presente auto archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 028, hoy 17 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 12 de agosto de 2021, En la fecha el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00013, donde es demandante la señora DIANA MARCELA GOMEZ HERNANDEZ y demandado el señor ADOLFO JOSE LUQUE URIBE, al Despacho de la señora Juez, con atento informe que la parte demandante no ha dado impulso al proceso. Sírvasse proveer.


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
SECRETARIO

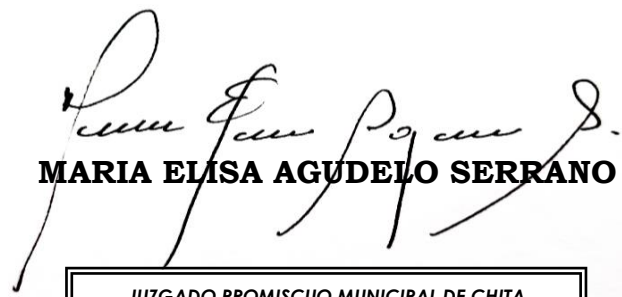
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En vista de que la parte demandante DIANA MARCELA GOMEZ HERNANDEZ, no ha cumplido con la carga procesal el Despacho ordena REQUERIRLA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en legal forma al demandado señor ADOLFO JOSE LUQUE URIBE, para lo cual deberá agotar los trámites de notificación personal previstos en los artículos 292 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 DE 2020.

Advertir que, de no atenderse el presente requerimiento en forma oportuna, se dará aplicación a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicando la figura del Desistimiento Tácito, por falta de inactividad procesal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARIA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>17 de agosto de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO <i>Secretario</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No 2021-00036 Solicitante: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SOATA Adolescente: DANIELA VALBUENA BUITRAGO

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 12 de agosto de 2021. Pasa al despacho de la señora juez la presente solicitud de posible pérdida de competencia, procedente de la Defensora de Familia del Centro Zonal Soatá de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con atento informe que entra para analizar la presente solicitud para avocar su conocimiento y darle el trámite legal correspondiente. Sírvasse Proveer.

EL SECRETARIO.



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Chita, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021)**

Allegado al Despacho escrito procedente de la Defensora de Familia Centro Zonal Soata allega las copias de las diligencias solicitadas por este Despacho Judicial, con la solicitud del estudio de una posible pérdida de competencia dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, por haberse superado el término establecido en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018 artículo 6, con el fin de clarificar el tema de estudio CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN, debiendo este despacho emitir la decisión que en derecho corresponda.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.”

La familia es muy importante para el desarrollo integral y armónico del niño y la relación entre sus miembros contribuye a crear un ambiente de amor y de cuidado, que es indispensable para dicho desarrollo. Por ello,

excepcionalmente el Estado podrá intervenir en las interacciones familiares cuando advierta que los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran en estado de vulnerabilidad, y estableció un trámite administrativo a su favor para restaurar las garantías y condiciones familiares de los menores. Ahora bien, la medida de protección es el mecanismo administrativo que utiliza el Estado, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Comisarias de Familia, para restablecer el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

En nuestra carta magna se privilegió el tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, “se entiende por el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”, responsabilidad que, según el artículo 51, le compete al “Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarias de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

De la revisión del expediente se vislumbra que la actuación administrativa inicio el 01 de agosto de 2016, por informe del médico pediatra del Hospital San Antonio de Soata, en el cual daba cuenta que una recién nacida fruto de una primigestante madre con discapacidad cognitiva y auditiva por lo que recomienda permanecer en el Municipio de Soata bajo el cuidado de su madre sustituta, motivo por el cual se inicia el proceso de

restablecimiento de derechos por parte la Defensoría de Familia Centro Zonal Soata mediante auto de apertura No 19 de fecha 01 de agosto de 2016, del cual no hay registro ni auto de cierre del PARD, se observa que se emitió decisión mediante la Resolución N° 25 de noviembre de 2016, donde se declaró la custodia y cuidado de la menor DANIEL VALBUENA BUITRAGO, a su tía GLORIA INES VALBUENA BUIRAGO, y el día 21 de febrero de 2019, se abre proceso de restablecimiento de derechos y se emite decisión de fondo el 29 de febrero de 2019, sin evacuar todas las diligencias correspondientes como el auto de traslado de pruebas, previo al fallo. Es decir que se omitieron etapas indispensables para el restablecimiento de derechos razón por la cual el comité de adoptabilidad rechaza la solicitud y devuelve las diligencias a la Defensoría de Familia de Soata y a la fecha el termino de competencia se encuentra más que vencido.

Atendiendo lo mencionado, y que la Defensoría de Familia Zonal Soata perdió competencia de conformidad con lo establecido en el art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la competencia territorial y funcional corresponde a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 y 120 Ibidem, por lo que se avocará el conocimiento de las actuaciones. Por lo expuestos anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la medida de protección tramitada a favor de la niña DANIELA BUITRAGO VALBUENA, remitida por la Defensora de Familia de Soata, de conformidad con lo previsto por los artículos 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR que la Defensoría de Familia Centro Zonal Soata perdió competencia para continuar el presente trámite respecto del restablecimiento del derecho de la niña DANIELA BUITRAGO VALBUENA

TERCERO: ADMITIR el Procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña DANIELA BUITRAGO VALBUENA. Infórmesele de esta competencia a los señores: GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO y ALFREDO RODRIGUEZ AVENDAÑO.

CUARTO: Imprimase el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado descrito en la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Oficiase a la Procuraduría Judicial de Familia de Santa Rosa de Viterbo informando la iniciación del presente tramite en este despacho Judicial. con el fin de que conozca de las presentes diligencias y apoye como entidad de vigilancia la efectivización de la intervención del I.C.B.F. anéxese copia de ésta providencia.

SEXTO: Oficiase de esta decisión a la Directora del ICBF Centro Zona Soata, quien otorgó el cupo en la modalidad Hogar Sustituto y/o Defensor de Familia quien hace seguimiento del caso.

SEPTIMO: Con el fin de determinar variación en las condiciones familiares y sociales de las menores de edad se dispondrá: • Oficiar al Equipo interdisciplinar de la Comisaria de Familia de Chita, con el fin de realizar estudio psicosocial a los señores: GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO y ALFREDO RODRIGUEZ AVENDAÑO, con el fin de establecer las medidas pertinentes en garantía de los derechos de la menor. Como también que presenten informe final con las recomendaciones del caso, así mismo para que se sirva rendir declaración relacionada a la menor de edad, familia

extensión, condiciones de sostenibilidad y relaciones familiares dentro de la audiencia de pruebas.

OCTAVO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al agente del Ministerio Público Municipal - Personería Municipal de esta localidad.

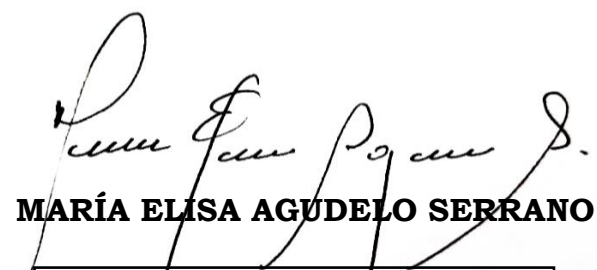
NOVENO: Se señala como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 A.M. Para el desarrollo de la audiencia debe tenerse en cuenta que el equipo interdisciplinar de la Comisaria de Familia debe acudir a la audiencia a fin de rendir sus correspondientes informes en audiencia.

DECIMO: Adóptense tomas aquellas medidas que se consideren necesarias y pertinentes para desarrollar una adecuada investigación.

DECIMO PRIMERO: Por secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión por medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 028, hoy 17 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No 2021-00036 Solicitante: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SOATA Adolescente: DANIELA VALBUENA BUITRAGO

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 12 de agosto de 2021. Pasa al despacho de la señora juez la presente solicitud de posible pérdida de competencia, procedente de la Defensora de Familia del Centro Zonal Soatá de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con atento informe que entra para analizar la presente solicitud para avocar su conocimiento y darle el trámite legal correspondiente. Sírvase Proveer.

EL SECRETARIO.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021)**

Allegado al Despacho escrito procedente de la Defensora de Familia Centro Zonal Soata allega las copias de las diligencias solicitadas por este Despacho Judicial, con la solicitud del estudio de una posible pérdida de competencia dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, por haberse superado el término establecido en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018 artículo 6, con el fin de clarificar el tema de estudio CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN, debiendo este despacho emitir la decisión que en derecho corresponda.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.”

La familia es muy importante para el desarrollo integral y armónico del niño y la relación entre sus miembros contribuye a crear un ambiente de

amor y de cuidado, que es indispensable para dicho desarrollo. Por ello, excepcionalmente el Estado podrá intervenir en las interacciones familiares cuando advierta que los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran en estado de vulnerabilidad, y estableció un trámite administrativo a su favor para restaurar las garantías y condiciones familiares de los menores. Ahora bien, la medida de protección es el mecanismo administrativo que utiliza el Estado, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Comisarias de Familia, para restablecer el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

En nuestra carta magna se privilegió el tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, “se entiende por el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”, responsabilidad que, según el artículo 51, le compete al “Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarias de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

De la revisión del expediente se vislumbra que la actuación administrativa inicio el 01 de agosto de 2016, por informe del médico pediatra del Hospital San Antonio de Soata, en el cual daba cuenta que una recién nacida fruto de una primigestante madre con discapacidad cognitiva y auditiva por lo que recomienda permanecer en el Municipio de Soata bajo

el cuidado de su madre sustituta, motivo por el cual se inicia el proceso de restablecimiento de derechos por parte la Defensoría de Familia Centro Zonal Soata mediante auto de apertura No 19 de fecha 01 de agosto de 2016, del cual no hay registro ni auto de cierre del PARD, se observa que se emitió decisión mediante la Resolución N° 25 de noviembre de 2016, donde se declaró la custodia y cuidado de la menor DANIEL VALBUENA BUITRAGO, a su tía GLORIA INES VALBUENA BUIRAGO, y el día 21 de febrero de 2019, se abre proceso de restablecimiento de derechos y se emite decisión de fondo el 29 de febrero de 2019, sin evacuar todas las diligencias correspondientes como el auto de traslado de pruebas, previo al fallo. Es decir que se omitieron etapas indispensables para el restablecimiento de derechos razón por la cual el comité de adoptabilidad rechaza la solicitud y devuelve las diligencias a la Defensoría de Familia de Soata y a la fecha el termino de competencia se encuentra más que vencido.

Atendiendo lo mencionado, y que la Defensoría de Familia Zonal Soata perdió competencia de conformidad con lo establecido en el art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la competencia territorial y funcional corresponde a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 y 120 Ibidem, por lo que se avocará el conocimiento de las actuaciones. Por lo expuestos anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la medida de protección tramitada a favor de la niña DANIELA BUITRAGO VALBUENA, remitida por la Defensora de Familia de Soata, de conformidad con lo previsto por los artículos 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR que la Defensoría de Familia Centro Zonal Soata perdió competencia para continuar el presente trámite respecto del restablecimiento del derecho de la niña DANIELA BUITRAGO VALBUENA

TERCERO: ADMITIR el Procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña DANIELA BUITRAGO VALBUENA. Infórmesele de esta competencia a los señores: GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO y ALFREDO RODRIGUEZ AVENDAÑO.

CUARTO: Imprimase el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado descrito en la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Oficiase a la Procuraduría Judicial de Familia de Santa Rosa de Viterbo informando la iniciación del presente tramite en este despacho Judicial. con el fin de que conozca de las presentes diligencias y apoye como entidad de vigilancia la efectivización de la intervención del I.C.B.F. anéxese copia de ésta providencia.

SEXTO: Oficiase de esta decisión a la Directora del ICBF Centro Zona Soata, quien otorgó el cupo en la modalidad Hogar Sustituto y/o Defensor de Familia quien hace seguimiento del caso.

SEPTIMO: Con el fin de determinar variación en las condiciones familiares y sociales de las menores de edad se dispondrá: • Oficiar al Equipo interdisciplinar de la Comisaria de Familia de Chita, con el fin de realizar estudio psicosocial a los señores: GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO y ALFREDO RODRIGUEZ AVENDAÑO, con el fin de establecer las medidas pertinentes en garantía de los derechos de la menor. Como también que presenten informe final con las recomendaciones del caso, así mismo para que se sirva rendir declaración relacionada a la menor de edad, familia

extensión, condiciones de sostenibilidad y relaciones familiares dentro de la audiencia de pruebas.

OCTAVO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al agente del Ministerio Público Municipal - Personería Municipal de esta localidad.

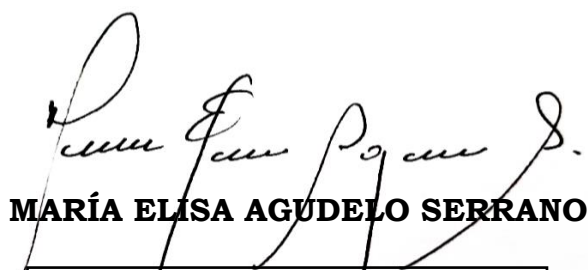
NOVENO: Se señala como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 A.M. Para el desarrollo de la audiencia debe tenerse en cuenta que el equipo interdisciplinar de la Comisaria de Familia debe acudir a la audiencia a fin de rendir sus correspondientes informes en audiencia.

DECIMO: Adóptense tomas aquellas medidas que se consideren necesarias y pertinentes para desarrollar una adecuada investigación.

DECIMO PRIMERO: Por secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión por medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 028, hoy 17 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario